



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



RESOLUCIÓN No. 003-2016

(Aprobación de Anteproyecto de Reglamento de Aplicación para la Ley 180-01)

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley 180-01, del 10 de noviembre del año 2001, publicada en la Gaceta Oficial No.10109, de fecha 18 del mismo mes y año, fue creado el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE);-----

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de CONALECHE, tiene como función principal lograr la autosuficiencia en la producción de leche nacional por medio del incremento de la producción, promoviendo el desarrollo de la industria lechera y estimulando el consumo de leche y sus derivados.---

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del CONALECHE, declara la necesidad de disponer de un Reglamento para la cabal aplicación de la Ley 180-01 del 10 de noviembre del año 2001, que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), por lo que ha tenido la iniciativa de proponer un Anteproyecto al Poder Ejecutivo, el cual ha sido redactado y consensuado por todos los miembros que integran el CONALECHE de conformidad con el Artículo de la Ley 180-01 del 10 de noviembre del año 2001.----

CONSIDERANDO: Que la Consultoría Jurídica de la Presidencia, por ser el órgano rector de la coordinación jurídica, y tiene la atribución de velar por el fiel cumplimiento técnico de los requisitos de forma y de fondo que rigen la elaboración de los proyectos de reglamentos, además de recabar las consultas, informes, opiniones y dictámenes que juzgue convenientes para garantizar la eficacia y la legalidad del texto.

VISTA: La Ley 180-01, que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera.---

-Por todo lo anterior, el Consejo Directivo del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), en virtud de sus atribuciones legales.-

----RESUELVE:----

PRIMERO: Aprobar el Anteproyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley 180-01 del 10 de noviembre del año 2001, que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), y en consecuencia, Autorizar al Director Ejecutivo, a remitir al Poder Ejecutivo dicho



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



anteproyecto a los fines de que sea aprobado, luego de cumplir con los requerimientos y formalidades pertinentes, el cual dice lo siguiente: ---

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO. 180-01, SOBRE REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA LECHERA.

Definiciones

Glosario de Términos.

Para los fines de la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- a. **LEY No. 180-01:** Disposición legal aprobada y promulgada de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, que crea el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), en la República Dominicana, describe la conformación de los órganos rectores, su responsabilidad, atribuciones, derechos y deberes.
- b. **Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera, (CONALECHE):** Es el organismo deliberativo designado por la Ley 180-01, institución descentralizada del gobierno, de carácter mixto, público y privado cuyos miembros tienen la responsabilidad de proponer la política lechera nacional y estará integrado por:
 - El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá
 - El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien será el Vicepresidente;
 - El Ministro de Industria y Comercio;
 - El Administrador General del Banco Agrícola;
 - El Presidente del Patronato Nacional de Ganaderos;
 - El Presidente de la Asociación de Importadores de Leche;
 - El Presidente de la Asociación Dominicana de Productores de Leche (APROLECHE);
 - El Presidente de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples de los Productores de Leche (COOAPROLECHE);
 - El Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores (ADHA);
 - El presidente de la Federación de Ganaderos del Este (FEDAGARE);
 - El Presidente de la Federación de Ganaderos del Cibao Central (FEGACIBAO);
 - El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Costa Norte (FEDEGANORTE);
 - El Presidente de la Federación de los Ganaderos del Sur (FEGASUR);
 - El Presidente de la Federación de Ganaderos del Noroeste (FEDEGANO);



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)

RNC 4-24-00214-2



- El Presidente de Parmalat Dominicana, S.A.;
 - El Presidente de Pasteurizadora Rica, C. por A.;
 - El Presidente de Nestlé Dominicana, C. por A.;
 - El Presidente de la Junta Agropecuaria Dominicana (JAD);
 - El Presidente de los Fabricantes de Quesos del País;
- c. **Consejo Directivo:** Órgano deliberativo y decisor del CONALECHE, encargado de revisar las propuestas y recomendaciones emanadas del CONALECHE sobre la Política Lechera Nacional. Su función principal es lograr la autosuficiencia en la producción de leche nacional por medio del incremento de la producción, promoviendo el desarrollo de la industria lechera y estimulando el consumo de leche y sus derivados. Se encuentra integrado por el Ministro de Agricultura o su representante, quién lo presidirá; dos representantes del sector ganadero o sus suplentes, que son elegidos por las instituciones ganaderas que conforman el CONALECHE; un representante o su suplente de las plantas procesadoras de leche y derivados; elegido por las plantas que son miembros del CONALECHE y el representante de la Asociación de Importadores de Leche, o su suplente.
- d. **Comité De Crédito:** Organismo deliberativo del CONALECHE, encargado de conocer las solicitudes de préstamos realizadas con cargo al fondo creado por la Ley 180-01, integrado por: **1)** El Director Ejecutivo de dicha institución, quien lo presidirá; **2)** El Sub-Director Técnico de CONALECHE; **3)** El Asesor Técnico del CONALECHE (con voz pero sin derecho al voto), **4)** El Encargado del Departamento de Créditos del CONALECHE (con voz pero sin derecho al voto), **5)** El Director de Créditos del Banco Agrícola de la República Dominicana, **6)** El Coordinador del Programa Banco Agrícola-CONALECHE; **7)** El Presidente del Patronato Nacional de Ganaderos; **8)** El Presidente de la Asociación de Productores de Leche, APROLECHE; **9)** El presidente de cada una de las Federaciones de Ganaderos (cinco en total), o en su defecto un representante designado por ellos; **10)** El Presidente de la Asociación Dominicana de productores lácteos y derivados (ADOPROLAD) y **11)** El Presidente de la Asociación Dominicana de Industrias Lácteas Inc. (ADIL).
- e. **Fondo para el Fomento de la Industria Lechera (El Fondo).** Es el fondo constituido con los recursos provenientes de los aportes realizados por el Estado, los ganaderos, las industrias procesadoras de leche, los fondos captados por concepto de cobro de los préstamos otorgados y sus rendimientos.
- f. **Industria Procesadora de Leche.** Establecimiento dedicado a la compra y/o producción de leche fresca proveniente de hatos ganaderos locales para fines de su transformación en derivados lácteos, bajo la modalidad de persona física o moral.



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



- g. **Productor:** Se entiende como productor *para* los fines y aplicación del presente reglamento, al propietario, arrendatario o prestatario de un hato ganadero, sin importar su extensión, que esté dedicado habitualmente a la producción de leche cruda, sea bajo la modalidad de persona física o moral para su comercialización.
- h. **Director Ejecutivo de CONALECHE:** Funcionario designado por el Consejo Directivo, a los fines de ejecutar e implementar las resoluciones dictadas de conformidad con la Ley No. 180-01 y dirigir técnica y administrativamente el CONALECHE.
- i. **Banco Agrícola:** Institución creada por el Estado Dominicano para el Fomento y Desarrollo del Sector Agropecuario Nacional y según lo estipulado por la Ley 180-01 es la entidad de intermediación financiera encargada de administrar los préstamos sometidos por el CONALECHE.
- j. **Dirección General de Ganadería (DIGEGA):** Es la Dirección del Ministerio de Agricultura, encargada de administrar los programas nacionales dirigidos a mejorar el sector pecuario, preservando la salud y el fomento. A los fines de este reglamento, es la encargada de ejecutar los programas de Extensión y Sanidad Animal para el ganado lechero, según lo establecido en el Art. 7, literal b, de la Ley 180-01.
- k. **Política Lechera Nacional:** Es el instrumento que define las metas y objetivos a corto mediano y largo plazo, planteados por el sector en su conjunto de manera consensuada, en materia de producción y ordenamiento de la cadena láctea nacional. Indica cuales son los puntos estratégicos donde se deben dirigir o concentrar los esfuerzos del CONALECHE para lograr la autosuficiencia lechera, promover el aumento de la producción nacional y aumentar el consumo de la leche de acuerdo a las necesidades del país.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano con el propósito de lograr la autosuficiencia en la producción de leche como alimento esencial para la población, mediante la Ley 180-01, creó el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera, CONALECHE, y a esos fines estableció un fondo para lograr dicho propósito;

CONSIDERANDO: Que la Ley 180-01 que creó el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera (CONALECHE), establece que el Consejo Directivo queda facultado para dictar todos los reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer un reglamento institucional que defina como se llevará a cabo la aplicación de la Ley 180-01 como elemento esencial



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



para la operación del Consejo establecido por la Ley, encargado de hacer cumplir lo estipulado por la misma y de acuerdo con lo señalado en los Artículos 1, 2 y 3 de la misma.

En virtud de todo lo antes expuesto y vistos todos los artículos y párrafos de la Ley No.180-01, el Consejo Directivo del CONALECHE, ----

Capítulo I Denominación y Aplicación del Reglamento

Artículo 1. Denominación. El presente reglamento se denomina "Reglamento para la Aplicación de la Ley 180-01 para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera" y describe las funciones del organismo creado para hacer cumplir la Ley 180-01, denominado Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera, CONALECHE, según lo estipulado en el Artículo 1 de la citada Ley, promulgada el 10 de Noviembre del 2001.

Artículo 2. Objeto de Aplicación. La presente reglamentación establece como se realizará la aplicación de la Ley 180-01 sobre el Reglamento y Fomento de la Industria Lechera, y como el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera, CONALECHE, organismo designado para velar por la aplicación de la Ley, es el espacio ideal donde todos sus miembros se reúnen para elaborar la Política Lechera Nacional y dictar como se administrará el Fondo creado para su fomento, según lo previsto en los Artículos 1 y 5 de la citada Ley.

Capítulo II De las funciones del CONALECHE y el Consejo Directivo

Artículo 3. Sobre la conformación del Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera, CONALECHE.

El CONALECHE está constituido por:

- 1) El **Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera, CONALECHE**, cuando se reúnen todos sus miembros para proponer la **Política Lechera Nacional**;
- 2) El **Consejo Directivo**, responsable de tomar las decisiones finales sobre lo propuesto por el **CONALECHE**.
- 3) El **Director Ejecutivo**, nombrado por el Consejo Directivo, cuyo deber es, hacer cumplir los objetivos institucionales y las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo.

Artículo 4. Sobre el Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera, CONALECHE:



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



- a) La principal función del CONALECHE, es proponer la Política Lechera Nacional, para lo cual realizará tres sesiones regulares al año, y tantas reuniones extraordinarias como sea necesario, procurando siempre la mayor participación posible de todos los miembros que conforman el CONALECHE, debidamente acreditados y representados.
- b) En las sesiones del CONALECHE, se conocerán y discutirán las principales problemáticas que afectan la producción nacional de leche y sus derivados, se analizará la manera en la que opera la cadena láctea en su conjunto y de ese ejercicio surgirán las propuestas o recomendaciones que serán ponderadas por el Consejo Directivo, el cual tomará las decisiones finales.
- c) El CONALECHE, se encargará además, de estudiar todos los factores involucrados en la producción de la leche (climáticos, sociales, económicos, políticos, estructurales) y que intervienen en el desenvolvimiento y operatividad de toda la industria lechera Dominicana, en cada una de sus etapas. El objetivo primordial, será el de promover las políticas públicas que sean necesarias, para lograr la autosuficiencia lechera nacional y fomentar el consumo de la leche y sus derivados en todo el país. Asimismo, pondrá atención a todos los aspectos de la cadena láctea en su conjunto, abarcando desde la producción primaria, transporte, acopio, procesamiento y comercialización.
- d) Para lograr esta tarea el CONALECHE cuenta con los datos estadísticos recabados por la institución a través de sus distintos departamentos e instituciones afines, y con el apoyo de los comités designados, para colaborar en el conocimiento de temas particulares. Con base a los resultados de estos análisis y estudios, se propondrán y tomarán las medidas necesarias para ordenar y fomentar la cadena láctea nacional.
- e) En la última reunión prevista del año, que deberá ser realizada a más tardar en el mes de Octubre, deberá conocerse el plan anual de trabajo del CONALECHE y su presupuesto para el próximo año.
- f) El Ministro de Agricultura es quien preside y convoca el CONALECHE de manera ordinaria, a través de comunicaciones escritas, emanadas del Director Ejecutivo del CONALECHE.
- g) De manera extraordinaria, el cincuenta por ciento (50%) más 1 de los miembros del Consejo pueden convocar a través de comunicaciones escritas emanadas de la Dirección Ejecutiva del CONALECHE.



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)

RNC 4-24-00214-2



h) El CONALECHE, deberá ser convocado con plazo de antelación mínimo de una semana (días calendario) para cualquiera de las reuniones ordinarias.

j) Se considerará que las reuniones del Consejo han alcanzado el quórum necesario para sesionar, cuando al pase de lista se encuentren presentes el Ministro de Agricultura o su representante, debidamente designado y el cincuenta por ciento (50%) más uno de los miembros del CONALECHE.

k) De todo lo discutido en las reuniones del CONALECHE se librará acta y de conformidad con el párrafo I.- del Art. 1 de la Ley 180-01, las propuestas que surjan de las deliberaciones del Consejo, serán estudiadas y aprobadas (en caso de ser consideradas de forma favorable por el Consejo Directivo), mediante resolución.

Párrafo: Las actas libradas por las sesiones del CONALECHE deberán ser firmadas y selladas por el Presidente del Consejo (Ministro de Agricultura o su representante) y por el Secretario del Consejo (Director Ejecutivo del CONALECHE) y las mismas reposarán en la Dirección Ejecutiva del CONALECHE.

Artículo 5. Sobre el Consejo Directivo

a) Con excepción del Ministro de Agricultura o su representante, los demás miembros del Consejo Directivo, deberán ser elegidos o designados por sus respectivas instituciones por un período de dos años. Al cumplirse el período, deberá ser comunicado por escrito al Presidente del Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva del CONALECHE, la ratificación o sustitución de dichos representantes.

b) Las recomendaciones emanadas del CONALECHE serán objeto de ponderación y aquellas que resulten aprobadas por el Consejo Directivo, se emitirán mediante resoluciones, debidamente numerada y firmada de puño y letra, por cada uno de los miembros que estuvieron de acuerdo en aprobarla.

c) Toda resolución para ser válida debe ser aprobada por un mínimo de tres miembros del Consejo Directivo.

d) Para poder cumplir con su labor el Consejo Directivo deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año (cada 90 días) convocados por el Presidente del Consejo Directivo y de manera extraordinaria, cuando sea necesario convocado por lo menos tres de sus miembros así lo soliciten, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, vía la Dirección Ejecutiva del CONALECHE.

e) Las reuniones del Consejo Directivo serán convocadas cada 90 días por el Presidente del CONALECHE, a través del Director Ejecutivo.



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



- f) Todas las convocatorias serán canalizadas a través de la Dirección Ejecutiva del CONALECHE tanto para las reuniones del CONALECHE como para las del Consejo Directivo.
- g) El Consejo Directivo deberá proponer a los organismos correspondientes las normas de producción en fincas, elaboración, envasado, almacenamiento, transportación, rotulación, presentación y puntos de venta de leche y sus derivados nacionales y extranjeros.
- h) El Consejo Directivo se encargará de promover el establecimiento y la aplicación de las normas vigentes con acciones dirigidas a mejorar los mecanismos de divulgación y difusión de las mismas, tanto para las instituciones que las utilizan día a día, como para todo el sector involucrado, incluyendo el consumidor final.
- i) Impulsará la creación de los instrumentos necesarios para vigilar y hacer cumplir las normas vigentes sobre calidad e inocuidad del manejo de la leche y sus derivados.
- j) Gestionará la participación de uno de sus miembros como representante para que participe de los mecanismos de la importación de leche vigente.
- k) Establecerá la estructura organizativa que requiera el CONALECHE para cumplir con los objetivos para los cuales fue creada y de conformidad con las leyes vigentes.
- l) Se encargará de elegir al Director Ejecutivo del CONALECHE, mediante votación simple entre los miembros del Consejo Directivo, a partir de una terna propuesta por los miembros del CONALECHE y cuya permanencia en el cargo, dependerá de las evaluaciones periódicas de su desempeño, realizadas por el Consejo Directivo.
- m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del decreto No. 1139, del 28 de julio de 1975, que contiene el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos; y/o cualquier otro reglamento relativo al sector lácteo en general, vigente.
- n) Fomentará el cooperativismo dentro del sector lechero nacional, estimulando en aspectos económicos, técnicos y operativos en coordinación con el organismo rector de las cooperativas a nivel nacional.
- o) Dictar los reglamentos que establezcan los requerimientos para operar las diferentes fases del negocio de la leche y sus derivados y conforme al mismo establecer, expedir, renovar y cancelar las licencias para operar dichos negocios.

Artículo 6. SOBRE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONALECHE



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



- a) Seleccionar, suspender temporalmente y proponer la destitución de los empleados por ante el Consejo Directivo, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 41-08 de Función Pública y posterior resolución conforme a la Ley 180-01.
- b) Dirigir y supervisar el trabajo realizado por los miembros de la institución.
- c) Promover la coordinación entre las instituciones que conforman la cadena láctea nacional.
- d) Presentar para su consideración al Consejo el Plan Estratégico Institucional.
- e) Presentar al Consejo Directivo el Plan Estratégico Institucional para su aprobación.
- f) Presentar Consejo Directivo el programa anual de ejecutorias junto a su presupuesto.
- g) Proponer al Consejo Directivo los términos de referencia para las auditorías externas e integrales así como de cualquier otro servicio a contratar.
- h) Dirigir y consolidar la preparación de la memoria anual de la entidad.
- i) Autorizar permisos con o sin goce de salarios, así como aplicar medidas de estímulo y disciplinarias al personal de la institución.
- j) Evaluar los informes de las unidades operativas y de asesoría.
- k) Realizar conjuntamente con las demás unidades administrativas, un plan de desarrollo institucional que contemple las demás obligaciones que considere el Consejo Directivo.

Capítulo III

De las Informaciones Estadísticas de carácter obligatorio relacionadas con la producción lechera, transporte, acopio y comercialización

Artículo 7. Sobre las informaciones estadísticas que son requeridas por el CONALECHE.

Las informaciones básicas requeridas para fines estadísticos que deben ser suministradas por los actores que componen la cadena láctea a fin de que el CONALECHE pueda cumplir con sus funciones son las siguientes:

Productor: Nombre, Cédula o RNC, teléfono, Dirección, Cantidad total de animales, cantidad de animales en producción, cantidad de leche producida, precio de venta.

Asociación Ganadera: RNC, Cantidad de miembros, lista de sus miembros, dirección, estatutos, teléfono, correo electrónico.

Federación Ganadera: RNC, Cantidad de Asociaciones miembros, lista de Asociaciones que la conforman, dirección, estatutos, teléfono, correo electrónico.



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



Cooperativas: RNC, Cantidad de miembros, lista de sus miembros, dirección, estatutos, teléfono y correo electrónico.

Procesador: RNC, Nombre y/o cédula del propietario, dirección, teléfono, correo electrónico, cantidad de empleados, lista de proveedores de leche fresca nacional, cantidad y tipo de leche fresca que compra (caliente, fría, grado), cantidad y tipos de productos lácteos elaborados.

Transportista: RNC, Nombre, cédula, dirección, teléfono, correo electrónico, lista de proveedores, lista de clientes, tipo de leche que transporta (caliente-fría), tipo de transporte que utiliza.

Centro de Acopio de leche: RNC, Nombre del centro, Dirección, teléfono, persona que administra, lista de proveedores, lista de clientes a quienes sule, precio a que compra y precio a que vende, correo electrónico.

Comercializador: RNC, Nombre, cédula, volumen diario que maneja, Precio de compra y precio de venta individual de cada producto, según presentación y tipo.

Dirección General de Aduanas (DGA): Importaciones de lácteos y sus derivados, lugar de procedencia, partida arancelaria, cantidad en Peso y valor por mes y por año.

Dirección General de Ganadería (DIGEGA): Importaciones y exportaciones de leche y derivados, permisos de importación de lácteos otorgados, costos de producción de leche en fincas, Cantidad de Animales dedicados a la producción de leche, reportes periódicos sobre las actividades de extensión y sanidad animal realizadas por la DIGEGA.

Capítulo IV De Los Recursos Del CONALECHE

Artículo 8. Según lo establecido en la Ley 180-01, en sus artículos 5, 6 y 7 se crea un fondo que provendrá de las fuentes siguientes: **a)** Aporte mensual del Estado Dominicano de RD\$10, 000,000.00 (Diez Millones de Pesos con 00/100), **b)** Aporte de los ganaderos de RD\$0.02 (dos centavos) por cada litro de leche vendido a las plantas procesadoras de leche u otras como queserías, dulcerías, etc. que funcionen como agente de retención, **c)** Aporte de las plantas procesadoras de RD\$0.02 (Dos Centavos) por cada litro de leche comercializado o procesado, **d)** Las recuperaciones de capital y los rendimientos y **e)** Otros aportes.

Artículo 9. Además de las fuentes de recursos antes señaladas, el CONALECHE podrá recibir donaciones de organismos nacionales o internacionales para la ejecución de



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



proyectos o programas específicos, cuyos recursos serán administrados bajo las condiciones y criterios acordados por el organismo o entidad donante.

Párrafo del 8. En vista de los cambios en términos del mercado el CONALECHE deberá proponer arreglos en cuanto a los montos a ser establecidos darle al consejo la autoridad de que tomando en cuenta a las realidades del momento los montos de los aportes de los productores y procesadores pueda ser revisado.

Capítulo V De la Distribución y Aplicación del Fondo

Artículo 10. El Fondo para el Fomento de la industria lechera se aplicará en las formas siguientes:

A Recursos Provenientes de los aportes del Estado de la forma siguiente:

- 1.) El cincuenta por ciento (50%) exclusivamente a préstamos a los ganaderos y procesadores, para el fomento y desarrollo de la ganadería nacional en la forma establecida por la Ley;
- 2.) El cuarenta por ciento (40%) a los programas de Extensión y Sanidad Animal ejecutados por la Dirección General de Ganadería y CONALECHE
- 3.) El diez por ciento (10%) para gastos administrativos del CONALECHE y a la promoción del consumo de leche y sus derivados.

Párrafo: Los recursos generados por la aplicación del literal a) del Artículo 7 de la Ley 180-01, así como también, los extraordinarios, podrán ser colocados en certificados financieros en el Banco de Reservas y/o en el Banco Agrícola. Los rendimientos por tal concepto, serán ingresados en la cuenta ADMINISTRATIVA del CONALECHE, salvo otras disposiciones contempladas por la Dirección Ejecutiva remitiendo informes al Consejo Directivo.

B) Los recursos provenientes de los cobros de capital, realizados a los clientes, serán reinvertidos en nuevos préstamos, conforme a la autorización previa del Consejo Directivo del CONALECHE.

C) Los recursos generados por los rendimientos (intereses) de los préstamos otorgados con los recursos del FONDO se distribuirán de la forma siguiente: (a) El 50% para el BAGRICOLA, (b) El 50% para CONALECHE.

D) Los recursos aportados por los ganaderos y las plantas procesadoras, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 6 letras b y c de la Ley 180-01, serán utilizados para cubrir gastos administrativos del CONALECHE y la estimulación del consumo de la leche y sus



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



derivados, de conformidad con el Párrafo II. Acorde con una resolución del Consejo Directivo en ese sentido.

Capítulo VI De las Actividades a ser Financiadas con los Recursos del Fondo

Artículo 11. Cobertura de Financiamiento. Las actividades que podrán ser financiadas con recursos provenientes del Fondo del CONALECHE son descritas en detalle en la Política de Crédito del CONALECHE vigente y abarcan las siguientes y cualquiera otra determinada por el comité de créditos según la política de créditos del CONALECHE:

- a. Actividades de mejoramiento de la productividad de los hatos ganaderos, mediante la modificación y/o adecuación de sus infraestructuras, fomento y/o mejoramiento de pastos, adquisición de maquinarias y equipos para suplir necesidades de cualquier naturaleza, incorporación de vientres, así como cualquier actividad experimental, dirigida al mejoramiento de cualquiera de los componentes del hato.
- b) Actividades de desarrollo de la industria procesadora de leche, tendente a aumentar su capacidad industrial nacional, que tengan un impacto directo en el incremento de la demanda de productos con materia prima nacional, estabilización del comercio de la leche y actividades tendentes a producir productos inocuos.

Artículo 12. Condiciones de los Financiamientos: Los préstamos serán otorgados a un interés máximo de un 10% anual y por un período de hasta 12 años. Tanto la tasa de interés, el término y demás condiciones, se establecerán tomando en cuenta la naturaleza del préstamo y su ciclo productivo, y serán aprobados por el instrumento que determine el Consejo Directivo de CONALECHE.

Artículo 13. Capacidad de Crédito. La capacidad crediticia para el financiamiento solicitado por cualquiera de los entes calificados a tales fines, estará determinada por: su capacidad productiva, de adquisición y/o procesamiento de leche, su historial crediticio y los parámetros utilizados por el Banco Agrícola y la Política de Crédito del CONALECHE.

Artículo 14. De Las Garantías Exigidas. Las garantías a ser exigidas para el otorgamiento de los préstamos, podrán ser personal, solidaria, hipotecaria, inmobiliaria y/o prendaria, atendiendo al monto del préstamo, plazos otorgados, destino y sector al que van dirigidos los recursos, según la política de créditos del CONALECHE.



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)

RNC 4-24-00214-2



Artículo 15. Condiciones Generales de los Préstamos. Las condiciones de los préstamos (plazo de gracia, garantía, término y tasa de interés), serán establecidos, según la naturaleza de las inversiones y la Política de Crédito vigente y conforme a lo estipulado en la Ley 180-01.

Artículo 16. Independientemente al tipo de garantía a ser establecida, incluyendo los requisitos en la política de crédito, siempre será una condición indispensable, que los bienes y equipos adquiridos con los recursos suministrados, quedarán bajo el régimen de "prenda sin desapoderamiento", de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, quedando a cargo del solicitante los gastos en que deba incurrirse para el registro correspondiente.

Artículo 17. Escala de Préstamos Según Destino de Inversión y El Solicitante.

Las condiciones y términos sobre los cuales se procederá a la aprobación del monto de los préstamos, podrá variar según el sujeto de crédito, el destino de la inversión, a los niveles de producción de leche y las garantías ofrecidas, pero siempre ajustándose a lo previsto en la Política de Crédito del CONALECHE.

Artículo 18. Monto de los Préstamos.

El Monto de los préstamos dirigidos a productores y procesadores de leche, será determinado en función del volumen de su producción, la rentabilidad del establecimiento o hato ganadero o de los litros de leche procesados por las plantas o industrias procesadoras, tomando en consideración los rangos y renglones definidos en la Política de Crédito del CONALECHE.

Artículo 19. Castigo de Cartera, cuando por causas no imputables al cliente como por ejemplo las provocadas por efecto de fenómenos naturales, de variaciones en el mercado no previsible, enfermedades infectocontagiosas no prevenibles, entre otras, los valores pendientes de cobro a la fecha del evento podrán aplicarse castigo de cartera contra el capital del fondo existente, debiendo el Banco Agrícola, remitir al Director Ejecutivo, todas las informaciones de los préstamos que reúnan las condiciones citadas, las que serán conocidas y decididas por el Consejo Directivo.

Artículo 20. El Banco Agrícola presentará un informe mensual a la Dirección Ejecutiva del CONALECHE contentivo de los préstamos aprobados, rechazados, formalizados y recuperados con los recursos del FONDO, así como el estado de rendimiento (intereses) y de la disponibilidad del programa.

Capítulo VII De Los Agentes de Retención de los Aportes



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



Artículo 21. De los Agentes de Retención. Las industrias dedicadas a la comercialización o industrialización de leche producida, funcionarán como agentes de retención tanto del productor como de sí mismas, debiendo reportar y pagar mensualmente al CONALECHE los recursos generados.

Capítulo VIII

Procedimiento para La Recaudación de los Fondos De La Retención a Productores y Procesadores

Artículo 22. En interés de mantener un adecuado control sobre los ingresos provistos en esta Ley No. 180-01 por concepto de retención por cada litro de leche producido, procesado y/o comercializado, **EL CONALECHE** deberá:

- a. Mantener actualizado un registro de todos los productores de leche a nivel nacional, cuya producción se destine al procesamiento y comercialización, donde se haga constar, entre otros datos la cantidad promedio de litros de leche producida.
- b. Mantener actualizado un registro de todas las empresas procesadoras, incluidas queserías, fábrica de dulces, yogurt y otros derivados lácteos, indicando la cantidad de litros de leche que procesan y comercializan.
- c. Gestionar que todas las empresas procesadoras y las pequeñas industrias de la leche se constituyan en agentes de retención del aporte de los ganaderos de RD\$0.02 (Dos Centavos) por cada litro de leche que le venden y de sus propios aportes de RD\$0.02 (Dos Centavos) por cada litro de leche o derivado lácteo que comercializan.
- d. Crear mecanismos de fiscalización para todas las empresas procesadoras y las pequeñas industrias de la leche a los fines de hacer más eficiente y garantizar el cobro de los valores retenidos.
- e. Generar un informe mensual sobre el estado de las recaudaciones.

Capítulo IX

Del Fondo para los Programas de Sanidad

Artículo 23. Para dar cumplimiento al mandato del literal 'b' del Artículo 7 de la Ley No. 180-01, que establece que el 40% de los fondos serán dedicados a los programas de extensión y sanitarios, la Dirección General de Ganadería y CONALECHE, elaborará un programa anual contentivo de todas las actividades que desarrollará, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del **CONALECHE**.



Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



Párrafo. Los programas de extensión y sanidad deberán contener (i) Cronograma de Actividades, (ii) Objetivos a mediano y largo plazo y (iii) presupuesto.

Artículo 24. Fondo de Extensión y Sanidad. Mensualmente la Dirección Ejecutiva del CONALECHE, hará las apropiaciones de los fondos asignados por la Ley 180-01, para los programas de sanidad y extensión elaborados para el sector lechero, cuyos fondos serán depositados en una cuenta especial, abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, denominada "Programas de Extensión y Sanidad Animal DIGEGA- CONALECHE", manejada mancomunadamente por los Directores de ambas instituciones.

Artículo 25. Informes. La Dirección General de Ganadería, deberá enviar informes mensuales a la Dirección Ejecutiva sobre la ejecución del presupuesto y las actividades proyectadas.

Artículo 26. Evaluación del Programa. Los avances de los programas de sanidad y extensión, serán remitidos semestralmente al Consejo Directivo, por la Dirección Ejecutiva, a los fines de medir el impacto de su aplicación.

Artículo 27. Los libramientos o pagos contra la cuenta creada según el Artículo 24 de este reglamento serán ejecutados por partidas. Previo a cada libramiento de fondo, habrá de haberse conciliado la aplicación de la partida anterior.

Capítulo X

Del Fondo para gastos administrativos del CONALECHE y promoción del consumo de leche y sus derivados.

Artículo 28. La Dirección Ejecutiva, elaborará un Programa Anual de Trabajo que incluya objetivos, presupuesto y cronograma de actividades.

Párrafo: La Dirección Ejecutiva presentará un Informe Trimestral al Consejo Directivo sobre la ejecución técnica y financiera del Programa Anual de Trabajo.

Capítulo XI

Coordinación Interinstitucional

Artículo 29. Una vez se haya aprobado y publicado el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva del CONALECHE procederá a elaborar y someter a la consideración de los miembros del CONALECHE, los convenios interinstitucionales necesarios para su aplicación, tanto con respecto a la administración de los préstamos realizados con cargo al Fondo, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, así como, con la Dirección General de Ganadería, con respecto a los Programas de Sanidad y Extensión, de conformidad con las disposiciones del Art 7. de la Ley No. 180-01.

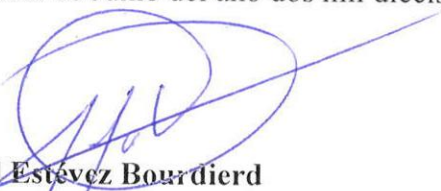


Consejo Nacional para la Reglamentación y Fomento de la Industria Lechera

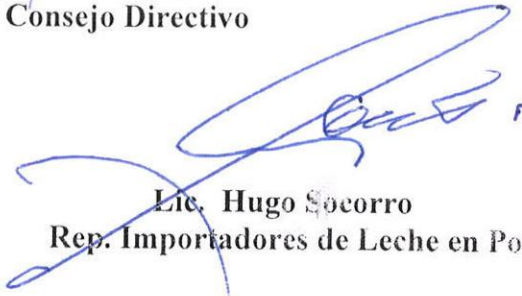
(CONALECHE)
RNC 4-24-00214-2



DADA, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los Veinte (20) días del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016).---


Ing. Ángel Estévez Bourdier
Ministro de Agricultura y
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Julio Virgilio Brache
Rep. Plantas Procesadoras


Lic. Hugo Socorro
Rep. Importadores de Leche en Polvo


Eric A. Rivero Martin
Representante de los Ganaderos


Dr. Luis Carlos Fernández
Representante de los Ganaderos